

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 114951 y 114952: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Matías Berríos Fuchslocher, en representación de don Matías Alonso Campos Valencia, demandante en autos sobre declaración de relación laboral, empleador único, subterfugio, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, Rit O-3788-2024, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, ministro señor Jaime Balmaceda Errazuriz, ministra (s) señora Erika Villegas Pavlich, y de la fiscal judicial señora Javiera González Sepúlveda, quienes con fecha tres de octubre de 2024, confirmaron la resolución apelada que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado deducida.

Manifiesta que la decisión objetada fue pronunciada con falta o abuso, al carecer de motivación al no hacerse cargo de los argumentos esgrimidos en su apelación, efectuando una interpretación errada respecto a la caducidad, en perjuicio del trabajador y de su derecho a la tutela judicial efectiva, pues, citando jurisprudencia, indica que no resulta aplicable respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura, por lo que la acción derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral queda supeditada, en los aspectos subjetivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, dado que no puede existir de manera independiente a aquella, por lo que los ministros recurridos yerran al estimar transcurrido el plazo de caducidad de 60 días hábiles.

Solicita se acoja el recurso y, por consiguiente, el de apelación deducido, disponiendo dar curso progresivo a los autos ante el tribunal de la instancia o lo que se determine conforme a derecho.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que efectivamente confirmaron la resolución que declaró la caducidad de la acción interpuesta, pues comparten los razonamientos del tribunal de primer grado, en cuanto desde la fecha de separación de los servicios, ocurrida el 31 de diciembre de 2023 y la de interposición de la demanda, el 27 de mayo de 2024, transcurrió el plazo máximo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo. Y, por otra parte, la declaración de existencia de una relación de índole laboral, empleador único, subterfugio, nulidad del despido y cobro de prestaciones intentadas en la misma presentación, resultan independientes de la acción cuya caducidad ha sido decidida y confirmada, sin perjuicio que la jurisprudencia que invoca no se refiere



a la materia resuelta, sino que a la prescripción de la acción de nulidad del despido.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a) El 27 de mayo de 2024 don Matías Alonso Campos Valencia demandó a la Corporación XIX Juegos Panamericanos Santiago 2023, Instituto Nacional del Deporte y al Comité Olímpico de Chile. Señala que ingresó a prestar servicios el 26 de julio de 2021, formalmente a través de un contrato de prestación de servicios, pero que en la realidad trabajó bajo subordinación y dependencia, configurándose una relación laboral, la que concluyó el 31 de diciembre de 2023, sin invocar causa legal ni entregar carta de aviso.

b) El demandante no interpuso reclamo administrativo.

c) La judicatura de instancia, al proveer la demanda el 12 de junio de 2024, y luego de señalar que entre la fecha de separación de los servicios, el 31 de diciembre de 2023, y la fecha de presentación de la demanda, el 27 de mayo de 2024; señaló que transcurrió el plazo máximo de 60 días hábiles previsto en el artículo 168 del Estatuto del ramo, y declaró de oficio caducada la acción de despido injustificado y respecto de la indemnización sustitutiva de aviso previo, interponiéndose en contra de tal decisión recurso de apelación.



d) La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de la apelación de la resolución precedente, por sentencia de 03 de octubre de 2024, la confirmó.

Séptimo: Que, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la relación laboral. Tal precisión es relevante, pues se controvierte expresamente la existencia de un vínculo laboral entre las partes y, consecuentemente, la existencia del despido que el actor alega, por lo que se yerra al separar la acción de despido injustificado de la anterior, por cuanto es evidente que no puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ni de ningún otro precepto, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.

Por consiguiente, la acción de despido injustificado derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, esta Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sosteniendo que el plazo de prescripción de la acción para la declaración de una relación laboral es de dos años y que se contabiliza desde el término del vínculo. Así lo ha dicho en las sentencias dictadas en las causas Rol N° 43766-2017, 43763-2017, entre otras, y más recientemente, en los antecedentes N° 104276-2020, 45058-2021 y 1994-2022, en la última de las cuales se razonó que *“no es dable exigirle (al trabajador) que deduzca su acción de reconocimiento de la relación como laboral, bajo subordinación y dependencia, durante la vigencia de la misma al verse expuesto a represalias por parte del empleador e incluso el término de la relación laboral decidida por éste último, pudiendo terminar con la pérdida de su fuente de trabajo y las prestaciones alimentarias que derivan de la ésta. Por consiguiente, el derecho a reclamar el reconocimiento de una relación laboral que es desconocida por el empleador puede ser impetrada no sólo durante toda su vigencia, sino también después de su finalización, pero en ambos casos, el plazo de prescripción de la acción sólo puede comenzar a correr desde la época en que se le puso término, ello, según la correcta interpretación del inciso primero del artículo 510 del cuerpo legal citado”*; mismo criterio que motiva las decisiones anteriores.

Noveno: Que, en consecuencia, los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso al aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código Laboral, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial



relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, caso en el cual se puede deducir la excepción de prescripción de la acción, por haber transcurrido el término de dos años desde la conclusión de los servicios, mismo, que, por consiguiente, debe extenderse a la acción de despido injustificado que tiene como fundamento y antecedente esa controversia previa.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministro señor Jaime Balmaceda Errazuriz, ministra (s) señora Erika Villegas Pavlich, y la fiscal judicial señora Javiera González Sepúlveda, por haber dictado con falta o abuso la resolución de tres de octubre último, y, en consecuencia, se la deja sin efecto y se decide, en consecuencia, que se invalida la sentencia interlocutoria de doce de junio de dos mil veinticuatro, dictada en los autos RIT O-3788-2024 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en cuanto declaró de oficio la caducidad de la acción de despido injustificado e indemnización sustitutiva del aviso previo, debiendo el tribunal dar curso a la acción referida.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese y archívese.

N°53.120-2024.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

